

Año: 2021

Nº Dictamen: 0293/2021

Fecha: 6-5-2021

Nº Marginal: II.276

Ponencia: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel
Roldán Martín, Ana Isabel. Letrada

Órgano solicitante: Diputación Provincial de Almería

Nombre: Resolución de contrato de suministro.
Incumplimiento del contratista.
Demora en cumplimiento de los plazos.
Incumplimiento obligación principal.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Contratación administrativa.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

Voces: Objeto:
Suministro.
Resolución:
Causas:
Incumplimiento del contratista:
Demora en cumplimiento de los plazos.
Incumplimiento obligación principal.

Número marginal: II.276

DICTAMEN Núm.: 293/2021, de 6 de mayo

Ponencia: Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Roldán Martín, Ana Isabel. Letrada

Órgano solicitante: Diputación Provincial de Almería

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Resolución de contrato de suministro.

Incumplimiento del contratista.

Demora en cumplimiento de los plazos.

Incumplimiento obligación principal.

TEXTO DEL DICTAMEN
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Es objeto del presente dictamen el procedimiento tramitado por la Diputación Provincial de Almería, para la resolución del contrato de suministro de adquisición de mascarillas, monos de protección y guantes de nitrilo suscrito con la empresa "A.C.I., SL"

Dado que el contrato se adjudicó el 8 de abril de 2020, tanto el contrato como su resolución se someten a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en cuanto no se oponga a dicho texto legal, al pliego de cláusulas administrativas y en el pliego de prescripciones técnicas, supletoriamente a las restantes normas del Derecho Administrativo y, en defecto de este último, a las normas de Derecho Privado (art. 25.2 de la LCSP).

Por otro lado, la tramitación del procedimiento de resolución se rige además de por la LCSP, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable.

II

Antes de examinar la cuestión de fondo debemos dejar constancia, en primer lugar, del carácter preceptivo de este dictamen, de acuerdo con el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 191.3.a) de la LCSP, ya que consta que el contratista se opone a la resolución del contrato.

En segundo lugar, y respecto a la competencia para resolver el contrato, el artículo 212.1 de la LCSP establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del contratista. En este caso, el órgano de contratación ha sido el Presidente de la Diputación Provincial del Almería

Por otra parte, y en tercer lugar, respecto a la tramitación del procedimiento, hay que recordar la aplicación del artículo 109 del RGLCAP, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 191 de la LCSP, de manera que la resolución del contrato está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos de los artículos 109 y 195 de la LCSP.
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

La Administración consultante ha seguido dicho procedimiento sin que, por lo demás, haya caducado, pues el 22 de febrero de 2021 se acordó su inicio y, además, el 8 de abril de 2021 se acordó la suspensión del plazo para resolver hasta la recepción del dictamen del Consejo, por lo que no ha transcurrido el plazo de ocho meses previsto en el artículo 212.8 de la LCSP.

III

En cuanto al fondo del asunto, la Administración consultante postula la resolución del contrato por concurrir la causa de resolución prevista en el artículo 192.2 de la LCSP, al haber incurrido el contratista en un incumplimiento parcial de las prestaciones definidas en el contrato, optando por la resolución del mismo. Asimismo, se invoca la causa prevista en la letra f) del artículo 211 de la citada Ley, en la medida en que se ha incumplido la obligación principal del contrato, supuesto que se identifica con el incumplimiento de la obligación que constituya el objeto del contrato.

Por Decreto del Presidente de la Diputación de Almería nº 1091, 8 de abril de 2020, se acordó adjudicar a la mercantil "A.C.I., SL" contrato de suministro por un precio total de 1.999.886,24 euros, plazo de entrega estipulado el de cinco días siguientes a la recepción del pago completo (el suministro debía haber sido recepcionado en su integridad el 17 de abril de 2020), cuyo objeto era el siguiente:

- FFP2 Tapabocas, cantidad 500.000 pcs, precio unitario 2,60 euros. Precio total Flete Incluido al aeropuerto de Almería 1.454.249,53 euros.
- Guantes desechables de protección médica de nitrilo, 250.000 pares, precio unitario 0,24 euros. Precio total Flete Incluido al aeropuerto de Almería 130.975.61 euros.
- Traje bata de protección médica desechable 1, cantidad 15.570 pcs, precio unitario 33,30 euros. Precio total Flete Incluido al aeropuerto de Almería 414.661.10 euros.

En cuanto a las alegaciones de la contratista sobre el pretendido incumplimiento contractual, la Administración estima la alegación consistente en que la oferta y la contratación fue por 10.570 monos y no por 15.570, ya que en los documentos obrantes en el expediente figura una factura con número 20E009, de 8 de abril de 2020, en la que se indica un suministro de 10.570 monos de protección y no los 15.570 que se especifican en el contrato suscrito por la empresa en la misma fecha, si bien de este último no consta ninguna corrección o modificación en el expediente administrativo.

Por lo demás, del expediente sometido a consulta se desprende sin lugar a dudas, de acuerdo con lo señalado en los diferentes informes emitidos, cuyo contenido no ha sido desvirtuado por las alegaciones de la contratista, que a la fecha en que se incoa el expediente de resolución contractual falta la entrega de 1.170 trajes bata de protección médica desechable (1160 que llegaron en mal estado y que estaban pendientes de su sustitución por otros en buen estado y que no se han recibido, más otros 10 que nunca se recepcionaron), por importe de 38.961 euros que ya fueron abonados por la Diputación de Almería.

A efectos meramente dialécticos, en el supuesto examinado hemos de diferenciar, por un lado, entre los artículos suministrados que llegaron en mal estado y respecto de los cuales se solicitó su restitución por otros en buen estado (1.160 en total) y, por otro lado,

aquellos artículos que también fueron objeto del contrato y que no se llegaron a suministrar (un total de 10).

En el primer supuesto nos encontramos, en principio, ante un cumplimiento defectuoso del contrato y resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 305.1 de la LCSP, en virtud del cual: *“Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente”*. Precisamente consta en el expediente que la Administración contratante solicitó la restitución de los trajes defectuosos y a la fecha de incoación del presente procedimiento de resolución aún no han sido repuestos. En definitiva, ante el incumplimiento por parte del contratista de su obligación de restituir los trajes defectuosos, incumpliendo igualmente el plazo estipulado en el contrato, no cabe duda de que concurre la causa de resolución contractual contemplada en el artículo 211.1.f) de la LCSP, incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como la prevista en el artículo 211.d) de la LCSP, consistente en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En el segundo supuesto, 10 trajes que fueron contratados y pagados anticipadamente pero que nunca se recibieron, nos encontramos ante un incumplimiento de la obligación principal del contrato y ante una demora en la ejecución de los plazos y, por tanto, procede igualmente la resolución del contrato en cuanto a los mismos por las causas de resolución previstas en el artículo 211.1.d) y f) de la LCSP.

IV

En cuanto a los efectos de la resolución, la propuesta sometida a consulta contempla, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 307.1 de la LCSP, en virtud del cual *“La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar está el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad”*, acuerda el reintegro que la contratista debe hacer a Diputación por importe de 38.961 euros, en concepto de los trajes 1.170 trajes que fueron abonados anticipadamente y que no han sido suministrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 213.3 de la LCSP, resulta procedente la indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a la Administración.

De acuerdo con los datos que resultan del expediente, tales consecuencias resultan ajustadas a las previsiones legales, por lo que merece el plácat de este Consejo.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la resolución del contrato de suministro de adquisición de mascarillas, monos de protección y guantes de nitrilo suscrito por la Diputación Provincial del Almería con la empresa “A.C.I., SL”